

TEMA DEL MES / Las mujeres ante la Ley de Igualdad

La Ley de Igualdad y la reforma electoral

Julia Sevilla Merino
Letrada Corts Valencianes

El proyecto de Ley de Igualdad efectiva de mujeres y hombres completa y desarrolla el derecho a la igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución. Esta norma se justifica por la experiencia de estos años en los que el Tribunal Constitucional ha tenido que recurrir al artículo 9.2 CE¹ para que la igualdad del artículo 14 fuera real y efectiva

ADEMÁS, la Ley de Igualdad se justifica también por todas las medidas que, en consecuencia, se han adoptado: PIOMs, las leyes de igualdad aprobadas por los comunidades autónomas y los sucesivos textos normativos y declarativos en el ámbito internacional; y por las reformas constitucionales en muchos estados europeos para nombrar expresamente a las mujeres al definir la igualdad².

El borrador de la Ley de Igualdad aborda la presencia de las mujeres en los lugares de decisión cuya ausencia o escasez ha sido calificada de déficit democrático.

El proyecto se refiere al derecho a la participación y presencia de mujeres en todos los ámbitos de la sociedad con el término “presencia o composición equilibrada”, definido en la Disposición Adicional Primera como “la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el 60% ni sean menos del 40%”.

Este objetivo aparece a lo largo del proyecto en diferentes artículos³, con distintos tiempos verbales, se dilata su aplicación en algún caso⁴ y culmina con la modificación de la Ley Orgánica de Régimen General Electoral (LOREG), cuya reforma –como es sabido– había sido objeto de varias iniciativas.

La modificación de la LOREG se ordena en la Disposición Adicional Segunda (DA 2^a), estableciendo que en todas las elecciones que se celebren en el Estado español⁵ las candidaturas deberán “tener una composición equilibrada de mujeres y hombres de forma que en el cómputo de la lista, los candidatos de cada uno de los sexos supongan como mínimo el 40%”.

El borrador de la Ley de Igualdad aborda la presencia de las mujeres en los lugares de decisión cuya ausencia o escasez ha sido calificada de déficit democrático

Dicha proporción deberá mantenerse en toda la lista y en cada tramo de cinco puestos. Esta regla general, que también se aplica a las listas de suplentes, se matiza con la expresión “lo más cercana posible al equilibrio numérico” para señalar tres excepciones a la regla general: para aquellas listas cuyo último tramo sea inferior a 5, en los casos en que el número de puestos a cubrir por una candidatura también sea inferior a 5 y cuando –según lo dispuesto en el art. 171 de la LOREG– las candidaturas al Senado se agrupen en listas.

La proporción mínima del 40% por tramos de cinco, aun siendo la que define los límites de la paridad, es inferior a la formulada en las leyes autonómicas vigentes que establecen la alternancia de sexos, por lo que la misma Disposición Adicional 2ª permite que las comunidades autónomas puedan mejorar la proporción de mujeres en las listas a su Asamblea Legislativa cuando así lo disponga su Ley Lectoral.

El proyecto exime de cumplir esta regla del 40% a los municipios e islas cuyo número de residentes sea inferior a 5.000. Esta exención ha sido muy cuestionada, tanto por las expertas que informaron el proyecto de ley en la Comisión Mixta de los Derechos de la Mujer y de Igualdad de Oportunidades, como por las personas que han intervenido en el debate en el Congreso por considerar que gran número de los municipios españoles no alcanzan esta población.

Quizás por ello, en la Disposición Final 7ª (DF), se establece que a partir de mayo de 2011 sólo se aplicará en los municipios o islas cuya población residente sea inferior a 3.000 habitantes.

Para que los cambios en el sistema electoral sean aplicables a las elecciones autonómicas también se modifica la DA 1ª de la LOREG que enumera los preceptos de esta norma que rigen en estas elecciones al considerar que forman parte del régimen electoral general, incluyendo este artículo 44 bis que conforma la DA 2ª del PLO para la igualdad.

La trascendencia de esta reforma es manifiesta como se recalca en la DF 1ª que incluye la composición o presencia equilibrada como una de las condiciones básicas para garantizar “la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales” (artículo 149.1.1 CE) y en que la participación política constituye dos de las tres materias a las que el PLO atribuye naturaleza de Ley Orgánica: la definición de presencia equilibrada (DA 1ª) y la modificación de la LOREG (DA 2ª)6.

Hay que dejar constancia que el proyecto de Ley se encuentra en fase de tramitación y que la obligatoriedad de la presencia equilibrada ha sido rechazada por el Grupo parlamentario Popular, que ha presentado enmiendas a todos los artículos que hacen referencia a la misma, siendo uno de los motivos alegados para justificar su abstención en la votación final en el Congreso.

Por ello habrá que esperar a que finalice el trámite parlamentario para considerar definitiva esta regulación. Es lógico que éste sea uno de los puntos más conflictivos del proyecto si tenemos en cuenta que la paridad, en cualquiera de sus variantes, despierta recelos en gran parte de la sociedad y ha sido especialmente criticada por el PP, que ha presentado recursos de inconstitucionalidad a las cuatro leyes electorales aprobadas en las comunidades autónomas.

En el debate de este borrador de la Ley de Igualdad se ha puesto una vez más de manifiesto esta posición, así como también –justo es decirlo– se ha constatado su defensa por el resto de los grupos parlamentarios que reclaman incluso la alternancia de mujeres y hombres, nivel máximo de proporcionalidad.

Presencia institucional de las mujeres

LAS PERSONAS que han intervenido en el trámite parlamentario de la Ley de Igualdad nos hablan, por una parte, de la dificultad para superar la situación de discriminación en la que vive el 50 % del género humano y, por otra, la necesidad que por fin se reconozca en una ley la igualdad de mujeres y hombres “en dignidad humana... y en derechos y deberes” (artículo 1. De hecho todos los grupos parlamentarios, aun disintiendo de su contenido, han sido unánimes en este reconocimiento.

Es imprescindible recordar de forma expresa la labor de muchas mujeres españolas, cuya lista encabeza Clara Campoamor, a favor de la igualdad, y también destacar que para alcanzar este objetivo ha sido determinante la presencia de mujeres en las asambleas legislativas, en los gobiernos, tanto del Estado como de las comunidades autónomas, en los partidos políticos, sindicatos, empresas, ONGs, y un largo etcétera.

1 Art. 9.2 CE: Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

2 Alemania, Portugal, Francia, Italia y Bélgica, han sido algunos de los países que han reformado la Constitución para incluir a las mujeres como sujetos constitucionales.

3 Preámbulo y arts. 14.4, 16, 24.2.d), 27.3.e), 44.1, 50.4, 51.d), 52, 53, 54, 75, Disposición Adicional Primera, Disposición Adicional Segunda, Disposición Adicional Tercera, Disposición Adicional Vigésima, Disposición Adicional Vigésimo Primera, Disposición Transitoria Primera y Disposición Transitoria Octava.

4 El art. 75 PLO a las sociedades se les da un plazo de 8 años a partir de la entrada en vigor de la ley para “procurar incluir mujeres en los Consejos de Administración”.

5 Congreso, municipales, cabildos insulares canarios, procuradores, procurados-junteros y apoderados a las juntas generales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, Parlamento Europeo y Parlamentos autonómicos.

6 La tercera es la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial (DA 3ª).